

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 76.

Con esta fecha, y en virtud de expediente instruido a instancia del vecino de Alcubilla de las Peñas, D. Diego Martínez Tabernerero, arrendatario de la caza existente en el monte La Cueva, sito en los términos municipales de Mezquejillas y Alcubilla de las Peñas, de esta provincia; en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado declarar como vedado de caza el expresado monte y comunicárselo al interesado para su conocimiento y demás efectos.

Y a fin de que tal declaración sea conocida y respetado el Sr. Martínez Tabernerero en los derechos que la misma le concede, se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 25 de Marzo de 1932.

399

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Contribución territorial

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza rústica.

Art. 2.º Se aumenta, con carácter transito-

rio, en 2'50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de ley de 29 de Diciembre 1910.

Contribución industrial y de comercio

Art. 3.º Se establece, con carácter transitorio un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la contribución industrial; recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para nada en el cómputo para el sustitutivo de la contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Art. 4.º Al epigrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

«Asimismo se pagará el 5'50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta ley perciban las personas que constituyan tales comunidades».

Art. 5.º El primer párrafo del núm. 3.º de la tarifa 2.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

«El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los inte-

reses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga».

Art. 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor.»

Art. 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b) adicionado por la ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Art. 8.º Al final de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

«7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.»

Art. 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la contribución industrial y de comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 2.000.000 de pesetas.»

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán, dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución industrial o de comercio, como cuota mínima, o la de utilidades por imposición sobre el capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Art. 10. El apartado e) de la regla 2.ª de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedará redactado como sigue:

«e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personalidad en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de si misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.»

Art. 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

«Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas.»

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Art. 12. El último párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

«Tratándose de Empresas de seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un grava-

men sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0'75 por 100 en el ramo de vida, accidentes marítimos y de transportes.

b) 2'50 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños y perjuicios en las cosas o propiedades.»

Art. 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquéllas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.^a de utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la contribución industrial, refundida en la expresada patente.

Cuando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de contribución industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

Disposiciones transitorias

1.^a Los preceptos de los artículos 4.^o al 13, inclusive, se considerarán en vigor desde 1.^o de Enero de 1932. La imposición sobre las utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior, regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.^o, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.^o, se aplicarán prorrateándose por días, a los efectos del gravamen sobre las utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.^o serán de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta ley.

En ningún caso se aplicarán los dichos preceptos a las retribuciones de capital, intereses, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.^o de Abril próximo.

2.^a Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que

graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.^a, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso de gravamen establecido por la presente ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

3.^a Se autoriza al Gobierno para que al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la contribución industrial y de comercio vengán sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.^a del apartado c) del número 2.^o de la tarifa 2.^a de la referida contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Derechos reales

Art. 14. El apartado VIII del artículo 2.^o de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado, a su vez, con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

«VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra

contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cuenta del contratista en los contratos mixtos de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.»

El apartado IX del artículo 2.º de la misma ley, quedará redactado en siguiente forma:

«Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignan o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza.»

El número 21 del artículo 3.º de la citada ley quedará redactado así:

«La constitución de préstamos personales a con fianza pignoratícia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio »

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.»

El apartado XIV del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su

cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 3.000 pesetas, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.»

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«XV.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares aun cuando no se hagan constar en escritura pública y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.»

Art. 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Art. 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de derechos reales, se suprime la locución «declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes», y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de «declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad.»

Art. 17. La tarifa vigente para la exacción de derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos «intervivos», que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indica:

Núm. de orden	CONCEPTOS	Tipos al tanto por 100.
1	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes inmuebles y derechos reales, en pago o para pago de deudas.....	5
2	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad.....	2 50
3	<i>Adjudicaciones.</i> —De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas.....	1 25
6	<i>Anticresis.</i> Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho.....	1
12	<i>Cédulas hipotecarias.</i> —Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales..... Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.	1
13	<i>Censos.</i> —La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos. Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	5
14	<i>Cesiones.</i> —Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca..... Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias. Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	5
15	<i>Compraventa.</i> —La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas..... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.	5
16	<i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles.....	1 20
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público.....	0 60
18	<i>Concesiones administrativas.</i> —(Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público.....	0 50
19	Los mismos actos o transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad..... Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.	2
21	<i>Contratos de suministros.</i> —Los contratos de suministros de víveres, de materiales	

Núm. de orden	CONCEPTOS	Tipos al tanto por 100.
	o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos.....	2 50
22	<i>Derechos reales.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, derechos reales sobre los bienes inmuebles..... La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.	5

(Se continuará.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aprovechamiento de aguas.—Concesión

Examinado el expediente promovido a instancia de D. Tomás Arlegui Garcés, para poder obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Reajos, en cantidad de sesenta (60) litros por segundo de tiempo, en término municipal de Aldehuela de Agreda (Soria), con destino a usos industriales, así como el proyecto presentado suscrito en Soria por el Ingeniero D. José María Barbero.

Resultando que anunciada la petición, sólo se presentó proyecto por el peticionario, y abierta la información pública se presentaron dentro del tiempo hábil, reclamaciones por varios propietarios de Vozmediano, alegando que en ciertos y determinados días de la semana riegan sus terrenos con aguas derivadas del arroyo de la Dehesa, creyendo, que de accederse a la concesión, se les irrogarán perjuicios, y por el Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda, que se opone, por entender que la concesión solicitada puede mermar los caudales de las varias acequias que desde tiempo inmemorial vienen utilizando para riegos, abrevadero de ganados, lavadero y varios otros usos comunes del vecindario;

Resultando que habiéndose dado vista de las reclamaciones al peticionario, contestó que la concesión solicitada en nada mermará los usos de los reclamantes, pues sobra agua para todos ellos, y que precisamente con el salto que se proyecta, podrán utilizarse mejor las aguas que los reclamantes aprovechan, ya que en la actualidad se desperdicia mucha agua por las malas condiciones del terreno, dada la frialdad de la zona regable, que por otra parte es muy pequeña, y respecto a los vecinos de Vozmediano, solo tienen derecho a regar los jueves y domingos de cada semana, de sol a sol, sin que utilicen preci-

samente aguas del río Reajos, sino de otros manantiales;

Resultando que la Confederación Sindical hidrográfica del Ebro, hoy Mancomunidad, informó que no afecta a sus planes el aprovechamiento solicitado;

Resultando que previa confrontación del proyecto por la División hidráulica del Ebro, de la cual se levantó la correspondiente acta, el Ingeniero que la practicó emitió su informe favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que han informado también favorablemente el Abogado del Estado de la División hidráulica del Ebro;

Considerando no obstante lo anterior, que para la Administración son desconocidos los derechos de los reclamantes, por no haber cumplido con lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y Real orden de 27 de Mayo de 1927, sobre inscripciones de aprovechamiento en los Registros de aguas públicas. Para que la nueva concesión respete los derechos adquiridos y alegados por los reclamantes, es preciso que estos inscriban sus respectivos aprovechamientos, pues de otro modo no hay medio de fijar el caudal que les corresponde, ni puede la Administración definir derechos que no han sido debidamente mantenidos ante ella;

Considerando que por ser todos los informes emitidos en este expediente favorables a la concesión, procede acceder a su otorgamiento;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 4.º del Real decreto-ley núm. 33, de 7 de Enero de 1927, corresponde a este Gobierno otorgar esta concesión,

He resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Tomás Arlegui Garcés, para aprovechar con destino a usos industriales, en el tramo de ciento ochenta metros de desnivel bruto del río Reajos, situado aguas arriba de la presa de la Iruela, hasta un caudal de sesenta litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del mencionado río Reajos y de sus afluentes, respetando en las tomas el caudal preciso para los legítimos aprovechamientos de dicha agua.

Para que el Ministerio de Fomento pueda fijar el caudal que ha de respetarse a los usuarios legítimos, se concede a éstos un plazo de tres meses para que soliciten la inscripción de sus respectivos aprovechamientos en los Registros de aguas públicas creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, previa la práctica de la información posesoria acreditativa del derecho adquirido por la utilización quieta y pacífica del aprovechamiento durante más de veinte años. Las re-

clamaciones en la vía administrativa de los usuarios que dejen transcurrir el expresado plazo sin cumplir lo dispuesto en esta cláusula, no serán obstáculo para la construcción y explotación de las obras autorizadas en esta concesión.

2.ª Las obras se llevarán a cabo con estricta sujeción al proyecto que obra en el expediente suscrito en Soria en Febrero de 1931, por el Ingeniero D. José M.ª Barbero, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de la División hidráulica del Ebro que, por sí o por el Ingeniero afecto a dicho servicio en quien delegue, las reconocerá una vez terminadas, levantando acta del resultado del reconocimiento que será sometida a la aprobación del Gobierno civil de la provincia, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

3.ª Deberán comenzar las obras dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de esta concesión, y terminar en el de dos años a contar desde la misma fecha, debiendo dar cuenta el concesionario del comienzo y terminación de las obras a la Jefatura de la División hidráulica del Ebro.

4.ª La Administración no responde de la constancia del caudal concedido, y se reserva el derecho a tomar gratuitamente de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para el aprovechamiento.

5.ª Esta concesión, que lleva aneja la ocupación del dominio público, se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquella, así como a las 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Las obras y volúmenes de agua objeto de esta concesión, no podrán dedicarse a otro uso distinto que aquél para el cual se conceden, a menos de que recaiga en nuevo expediente la debida autorización.

7.ª El depósito provisional constituido subsistirá como fianza definitiva, que le será devuelta al concesionario después de aprobarse el acta de recepción final de las obras y previos los trámites corrientes.

8.^a No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional.

9.^a En el acta de recepción de las obras a que se refiere la condición segunda, se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los mecanismos y materiales empleados.

10.^a Esta concesión queda sujeta además de las condiciones impuestas, a lo prescrito en la ley de Obras públicas, en la de Aguas y en todas las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

11.^a Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, reglamentos dictados para su aplicación, así como a todas disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

12.^a Todos los gastos que ocasione la inspección, vigilancia, recepción de las obras y en general el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, serán de cuenta del concesionario con arreglo a la instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquellas tengan lugar.

13.^a El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites previstos en la ley general de Obras públicas y reglamentos dictados para su aplicación.

Y habiendo manifestado el interesado su conformidad con las preinsertas condiciones y remitido póliza de ciento veinte (120) pesetas para reintegro del expediente, se hace público esta concesión en el *Boletín oficial* de esta provincia a los efectos de lo dispuesto en el art. 24 del citado reglamento, para general conocimiento.

Soria 18 de Marzo de 1932.—El Gobernador,
F. Puig Espert. 390

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular.

Transcurridos los plazos que se concedieron a los Ayuntamientos, para la confección de los padrones de cédulas personales del corriente año, y apareciendo en descubierto de tan impor-

tante servicio los que comprende la relación adjunta; he acordado llamar la atención de los mismos, y concederles el último e improrrogable de diez días a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la seguridad de que todos ellos han de dar cumplimiento al referido servicio, sin que esta Presidencia se vea obligada a emplear contra los morosos medidas coercitivas, que causan perjuicio a los intereses locales de los municipios y sin beneficio alguno para los de la provincia que le están encomendados.

Soria 26 de Marzo de 1932.—El Presidente,
Joaquín Arjona.

Relación que se cita

Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldea de San Esteban, Almarza, Almazán, Andaluz, Arcos de Jalón, Borobia, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Cidones, Ciria, Covalada, Chércoles, Deza, Duruelo, Espeja de San Marcelino, Espejón, Fuencaliente de Medina, Fuentecantales, Fuentes de Agreda, Herrera de Soria, Iruecha, Magaña, Medinaceli, Monteagudo de las Vicarías, Morón, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Noviercas, Olvega, Peñalba de San Esteban, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Rebollo de Duero, Renieblas, Rollamienta, San Andrés de Soria, San Esteban de Gormaz, Talveila, Utrilla, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Velamazán, Velilla de la Sierra, Villar de Maya y Yanguas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero del reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del próximo mes de Mayo, se celebrarán en esta Audiencia, exámenes ordinarios de aspirantes a Secretarios de Juzgados municipales.

Los solicitantes, acompañarán a la instancia la partida de nacimiento y certificación de buena conducta, presentándola en esta Secretaría de gobierno en los veinte primeros días del mes de Abril próximo, en la forma prevenida en los artículos 4.º y 5.º del mencionado reglamento.

Burgos 21 de Marzo de 1932.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao. 394

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla

17 de la Real orden de 16 de Diciembre de 1917, se publican a continuación las designaciones de Vocales para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral en el bienio de 1932-33, recibidas hasta la fecha, para que los que se consideren perjudicados, puedan recurrir ante esta Junta provincial en la forma prevenida en el artículo 12 de la ley Electoral vigente.

Cubilla.—Vocales: Pablo Garcia, Concejal; Julian Molinero, ex Juez; Timoteo Casado y Ambrosio Moreno, contribuyentes, y Anastasio Casado y Pedro Garcia, por industrial. Suplentes: José Molinero, Concejal; Ambrosio Molinero, ex Juez; Santiago Gomez y Valentin Molinero, contribuyentes, y Germán la Iglesia y Braulio Molinero, por industrial.

Almazán.—Vocales: Evaristo Urbano, Concejal; Eduardo Martinez, ex Juez; Mariano Andrés y Cecilio Gallego, contribuyentes, y Felix Lopez y Juan Francisco Marina, por industrial. Suplentes: Eleuterio Garcia, Concejal; Carlos Alonso, ex Juez; Emilio Gil y José Martinez, contribuyentes, Florentino Fernández y Pedro Beltran, por industrial.

Aguaviva de la Vega.—Vocales: José Torrejón, Concejal; Tomás Gonzalo, ex Juez; Ciriaco Cabeza y Pantaleón Pascual, contribuyentes, y Pedro Gañán, por industrial. Suplentes: Vicente López, Concejal; Mariano López, ex Juez; Andrés Gil y José Sancho, contribuyentes, y Macario Velasco, por industrial.

Vizmanos.—Vocales: Eduardo Garcia, Concejal; Esteban Malo, ex Juez; Jerónimo Garcia y Francisco Garcia, contribuyentes, y Francisco Garcia Sanz, por industrial. Suplentes: Secundino Saenz, Concejal; Claudio Garcia y Francisco Valdecantos, contribuyentes; Eustasio del Valle, ex Juez, y Pablo Garcia, por industrial.

Sauquillo de Boñices.—Vocales: Justo Garcia, Concejal; Salustiano Velloso, ex Juez; Gonzalo Mayor y Saturnino Andrés, contribuyentes, y Segundo Gallego, industrial. Suplentes: Cornelio Dominguez, Concejal; Antonio Miguel, ex Juez, y Julian Lopez e Hilario Salas, contribuyentes.

Zayas de Torre.—Vocales: Francisco Gutierrez, Concejal; Félix Monge y Clemente Redondo, contribuyentes; Manuel Monge, ex Juez, y Pedro Monge, por industrial. Suplentes: Ignacio Garcia y Maximiano Gonzalez, contribuyentes; Jaime Gutierrez, ex Juez, y José Esteban, por industrial.

Monteagudo de las Vicarias.—Vocales: Isaias Golmayo, Concejal; Lázaro Beltrán, jubilado; Baltasar Monge y Pedro Santamaria, por territorial, y Angel Alcazar y Bernabé Diez, por indus-

trial. Suplentes: Leoncio Garro, Concejal; Telesforo Lopez, ex Juez; Alejo Utrilla y Domingo Garro, por territorial, y Simón Ruiz y Silvestre Pequeño, por industrial.

Ayuntamientos

BUBEROS

D. Toribio Ortega Garcés, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que en virtud de haberse recibido de la Jefatura de Montes de esta provincia, el contenido de la instancia suscrita por parte de los vecinos de este pueblo, solicitando se autorice la roturación de la Dehesa boyal, núm. 190 del Catálogo de los montes procedentes de Hacienda, a fin de que sea enajenado el usufructo mediante el cultivo agrícola de la misma por reparto entre los vecinos; procediendo que por esta Alcaldía se haga público por medio del presente anuncio y por tiempo reglamentario, para que por los vecinos que se consideren perjudicados en sus intereses, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo legal de quince días.

Buberos a 24 de Febrero de 1932.—Toribio Ortega. 382

PORTILLO DE SORIA

Aprobada por la Superioridad la disolución de la agrupación que se tenía hecha para Secretario común con Villaseca de Arciel, se abre concurso por término de 12 días para su provisión interinamente, hasta que pueda serlo en propiedad con el haber anual que venía percibiendo el de la agrupación disuelta.

Los aspirantes a ella remitirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, pasados se proveerá.

Portillo de Soria 18 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Benito Jiménez. 386

BOOS

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 3.408'12 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas, a fin de que los deseen solicitar préstamos del mismo, puedan solicitarlo en este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya concesión se hará en la forma reglamentaria.

Boós 17 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Rafael Frias. 381